



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias. Con el escrito de suspensión solicitado por la partes de común acuerdo, para que se sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

Ref PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.  
Dte COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS  
Ddo LINA MARIA CORRALES GARCIA  
CARLOS EIDER RINCON SALAZAR  
Rdo 76001400302820220001700

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Auto Interlocutorio. No.1253**

Santiago De Cali, veinticinco (25) De julio De Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el Dr ARTURO ESPINOZA LOZANO, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora mediante memorial coadyuvado por la parte ejecutada, LINA MARIA CORRALES GARCIA y CARLOS EIDER RINCON SALAZAR solicita que disponga la suspensión del proceso por el termino de 2 meses y se levanten las medidas cautelares decretadas, lo anterior en virtud del tramite que adelanta la parte ejecutada para poner al día la obligación, así mismo se indica que la parte ejecutada es conocedora del auto Nro 106 del 31 de enero de 2022 mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago, notificado por estado el día 07 de febrero de 2022.

En lo atinente a la suspensión del proceso tenemos que el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso dispone que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso, entre otras causales, cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Por otra parte, sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de la medida consistente en el embargo y posterior secuestro

**76001400302820220001700**  
**JVR**

del vehículo distinguido con placas Nro WHV - 805 decretada en este proceso mediante providencia de fecha enero 31 de 2022, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

En consecuencia el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Suspender el proceso desde la fecha de presentación de la solicitud, mayo 26 de 2023, hasta el día 26 de julio de 2023, o hasta que la parte demandante solicite la reanudación del proceso por incumplimiento en lo pactado en el Acuerdo de Pago celebrado entre las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO TENGASE** notificado por Conducta Concluyente a LINA MARIA CORRALES GARCIA identificada con C.C 1.143.927.844 y al señor CARLOS EIDER RINCON SALAZAR identificado con C.C 94.309.451 tanto del Auto que Libro Mandamiento de Pago, como de todos los autos emitidos en el decurso del proceso.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo distinguido con placas Nro WHV - 805 decretada y practicada dentro de este proceso promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS en contra de LINA MARIA CORRALES GARCIA y CARLOS EIDER RINCON SALAZAR por lo indicado en la motivación del presente proveído.

**CUARTO:** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ,



**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 **DE AGOSTO DE 2023**

**JVR**

1.  
ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria